



Ciudad de México, 06 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-149/2021

ACTOR: FRANCISCO TÉLLEZ ÁVILA

**DEMANDADO: ÉDGAR MISAEL OCAMPO
AYALA.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 06 de marzo del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 06 de marzo de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-149/2021

ACTOR: FRANCISCO TÉLLEZ ÁVILA

DEMANDADO: ÉDGAR MISAELO OCAMPO
AYALA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-149/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 08 de febrero de 2021, el cual se interpone en contra del C. EDGAR MISAELO OCAMPO AYALA, por presuntos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVIENTE O QUEJOSO	FRANCISCO TELLEZ AVILA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	ÉDGAR MISAELO OCAMPO AYALA.
ACTO RECLAMADO	“...EL ACUSADO EDGAR MISAELO OCAMPO AYALA, INCURRIÓ EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, VIOLENTANDO LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS PRECANDIDATOS, PRODUCIÉNDONOS DAÑOS

	<i>IRREPARABLES AL COLOCARSE EN UNA SITUACIÓN VENTAJOSA, TRANSGREDIENDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS, LA VULNERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS UNOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA Y DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS Y REGLAMENTOS, PUES UNILATERALMENTE DIFUNDIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA FACEBOOK..."</i>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIFE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 08 de febrero de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **C. ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 11 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo

electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta. El demandado, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 18 de febrero de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 19 de febrero de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, y la respuesta a la misma mediante un escrito firmado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** de fecha 21 de febrero del 2021.

QUINTO. Del cierre de instrucción y vista de pruebas supervenientes Esta Comisión emitió el 24 de febrero de 2021, el acuerdo de cierre de instrucción y vista de pruebas supervenientes, notificando las partes vía correo electrónico y la respuesta al mismo se recibió mediante un escrito firmado por el **C. ÉDWAR MISAELO OCAMPO AYALA** de fecha 25 de febrero del 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **no resulta competente para conocer del presente**, atento al contenido de los artículos 47, 49, 53 y 54 del Estatuto de MORENA, 124 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos.

Artículo 124. *Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de MORENA.*

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Atendiendo a lo anterior y al no tratarse de asuntos que deben ser dirimidos de manera uníinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria, se estima que la litis planteada en el presente asunto no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer este medio de impugnación, por lo que resulta pertinente someterlo a la consideración de Instituto Electoral del Estado de México.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

COMPETENCIA **EL**
CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O
CAMPANA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO
ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos
443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos

políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos **de elección popular**, la **realización anticipada de actos de precampaña y de campaña**, con lo cual se **pretende** salvaguardar el principio **de** equidad en la contienda comicial. En este contexto, **para** determinar la competencia **para conocer de la** queja sobre **actos anticipados de precampaña o campaña**, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador **para** ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá **conocer de la misma** a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Quinta Época:

Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: **Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**.—**Autoridad responsable**: Consejo General **del Instituto Nacional Electoral y otra**.—22 **de abril de** 2015.—**Unanimidad de votos**.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.

Entendiendo que el propósito es garantizar la equidad en la contienda, esta Comisión, reencausa las constancias del presente proceso al Instituto Electoral del Estado de México, ya que en términos de la Base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **son el organismo público local** que, de manera conjunta con el **Instituto Nacional Electoral**, tiene a su cargo la función estatal de la organización de las elecciones en el estado de México.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Así mismo, conforme al artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como organismo público local **resultan ser la autoridad competente en la materia electoral**, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 98°

...

2. Los Organismos Pùblicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

...

2.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, ha quedado manifestado que esta Comisión Nacional estima pertinente **declararse incompetente para resolver el fondo de esta controversia**.

Por tanto, ante un proceso del que deba conocer El Instituto Electoral del Estado de México, esta Comisión debe ajustar su actuación declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, a dicho órgano electoral.

No pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, declarar procedente el recurso de queja y reencauzarlo al medio de impugnación idóneo, habida cuenta que las cuestiones de procedencia o improcedencia del medio de impugnación corresponde decidirlas únicamente al mencionado Instituto.

Sirva de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de la jurisprudencia 9/2012, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, Cuarta Época, que a la letra dice:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—PONENTE: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

2.- De las constancias. Se envían constancias al órgano electoral competente para su conocimiento y resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Al resultar esta incompetente esta Comisión para resolver el fondo del caso se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la parte actora el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al demandado el **C. ÉDWAR MISAELO OCAMPO AYALA** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. En consecuencia, se ordena remitir de inmediato a la Autoridad competente, la queja y sus anexos, así como la documentación atinente, a fin de que determine lo que en Derecho proceda. **y Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MARZO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-045/2021

ACTORES: CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, Y OTROS

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 5 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 6 de marzo del 2021.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 5 de marzo de 2021.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-045/2021

ACTORES: CARLOS GONZÁLEZ FLORES Y
OTROS

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-045/2021** motivo de los recursos de queja presentado por los CC. CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ ante este órgano jurisdiccional partidario en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, por *“La aprobación y expedición de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio del cual se irrogan facultades de designación directa de registro de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones, empero vulnerando el Estatuto de MORENA, las facultades previstas para organizar elección interna y adicionalmente vulnerando los principios democráticos del partido y afectando el*

derecho de participación de quienes aquí suscribimos la demanda como militantes del partido y ello concretamente en la segunda circunscripción plurinominal federal, específicamente ateniente a Querétaro.”

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE IRROGAN FACULTADES DE DESIGNACIÓN DIRECTA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EMPERO VULNERANDO EL ESTATUTO DE MORENA, LAS FACULTADES PREVISTAS PARA ORGANIZAR ELECCIÓN INTERNA Y ADICIONALMENTE VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DEL PARTIDO Y AFECTANDO EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE QUIENES AQUÍ SUSCRIBIMOS LA DEMANDA COMO MILITANTES DEL PARTIDO Y ELLO CONCRETAMENTE EN LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL FEDERAL, ESPECÍFICAMENTE ATENIENTE A QUERÉTARO.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue reencauzada a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico el 9 de enero de 2021.

- II. En fecha 12 de enero de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-QRO-045/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.

- III. Toda vez que, de las constancias remitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraba el informe que rindió la

autoridad responsable, a decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante su representante legal, esta Comisión Nacional dio vista del mismo a la parte actora.

IV. En fecha 14 de enero de 2021, se recibió de nueva cuenta, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro.

V. En fecha 14 de enero los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ** desahogaron la vista realizada respecto del informe rendido por la autoridad responsable.

VI. En fecha 24 de febrero el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió Sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales promovido por los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES y OTROS**, y mediante la cual ordenó a esta CNHJ, lo siguiente:

“En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora, procede revocar la resolución de dos de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-QRO-045/2021, para efectos de que dicha Comisión, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de siete días siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado de la totalidad de los conceptos de violación que la parte actora planteó en su escrito de queja.”

VII. Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uníinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por los actores fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y reencauzado a esta Comisión Nacional por los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, consistentes la aprobación y expedición de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN**

DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio del cual se irrogan facultades de designación directa de registro de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones, empero vulnerando el Estatuto de MORENA, las facultades previstas para organizar elección interna y adicionalmente vulnerando los principios democráticos del partido y afectando el derecho de participación de quienes aquí suscribimos la demanda como militantes del partido y ello concretamente en la segunda circunscripción plurinominal federal, específicamente ateniente a Querétaro.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la aprobación y expedición de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio del cual se irrogan facultades de designación directa de registro de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones, empero vulnerando el Estatuto de MORENA, las facultades previstas para organizar elección interna y adicionalmente vulnerando los principios democráticos del partido y afectando el derecho de participación de quienes aquí suscribimos la demanda como militantes del partido y ello concretamente en la segunda circunscripción plurinominal federal, específicamente ateniente a Querétaro.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

"PRIMERO.- Causa agravio la convocatoria expedida por las responsables en virtud de que las responsabilidades de modo arbitrario y contrario al Estatuto de Morena decidieron cambiar la forma de elección interna para candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional contenidos en los incisos e) al j) y el p) del artículo 44 del tal ordenamiento sin que exista una justificación para ello, y en esa tesitura, tal determinación se considera ilegal puesto que no esta apegada a la normatividad para ello y redonda en una afectación de nuestro derecho a ser electos para participar en la insaculación (única) de modo democrático.

(...).

Ahora bien, este procedimiento contiene una fuerte carga democrática dado que en la primera etapa es la militancia la que elige a sus candidatos (as) varones y mujeres, empero, a contrario de esta disposición, la convocatoria aquí combatida modifica y altera este procedimiento y vulnera la democracia entendida como la participación activa de la militancia para tomar sus decisiones internas en razón de que integra un “nuevo procedimiento” que consta en tres etapas

- *Una inscripción que se disfraza como “general” al prever que todas y todos los militantes podemos participar en una primera insaculación de la que provendrá la designación de 10 precandidatos (5 hombres y 5 mujeres)*
- *Una “aprobación o designación de registros” que podrán ser sujetos a esa primera insaculación.*
- *Una segunda insaculación para obtener a los y las candidatas para integrar las listas.*

Sin embargo, se elimina por completo la participación de la asamblea distrital electoral, de modo que ahora es la Comisión Nacional de Elecciones la que previo a la primera insaculación “registrará” primeramente a quien decida, sin que este acto implique reglas o la participación de la militancia.

(...).

SEGUNDO.- Causa agravio la violación al principio de seguridad jurídica y certeza en detrimento de los previsto por el artículo 14 de la CPEUM dado que la convocatoria combatida, como se anticipó, contiene vicios que permiten la modificación ilegal de facultades de la Comisión Nacional de Elecciones y le faculta para tomar decisiones sobre los registros que serán sujetos a la primera insaculación, de modo que puede limitar a su antojo la participación de la militancia.

(...).

Si bien la Comisión Nacional de Elecciones tiene amplias facultades, es evidente que jamás se le irrogó la facultad de realizar una “doble insaculación”, pero más aún jamás se permite que previo a una insaculación la Comisión sea quien decida sobre quienes pueden ser registrados o no como precandidatos participantes.

(...).

Bajo ese tenor, aún suponiendo sin concederlo que se permitiere realizar el procedimiento aprobado por razones de la pandemia, esto no

implica que la Comisión Nacional de Elecciones pueda tener oportunidad de decir sobre los registros, y en ese tenor, deberá considerarse que toda persona registrada tendría derecho de pasar a la primera insaculación, y además de ellos, serán registrados todos quienes cumplan los requisitos documentales, con oportunidad de subsanar errores en esa tesisura, dado que de otro modo se corre el riesgo de que las y los participantes seamos arbitraria y selectivamente retirados de tal oportunidad.

(...)."

En su escrito de desahogo de vista, los promoventes manifestaron:

"Adicionalmente, la responsable pierde de vista que en Querétaro donde se pueden hacer las asambleas distritales no nos encontramos en semáforo rojo o suspensión total de actividades, de tal suerte que el argumento con el que se pretende "mejorar" la convocatoria es carente de sentido y de lógica.

Por otro lado el argumento que ocupa la responsable es notoriamente contradictorio, dado que basado en la imposibilidad de hacer notificaciones pretende justificar una modificación al estatuto, a pesar de que reconoce que el único artículo que regula la forma de hacer asambleas electorales distritales lo es el 44 en su inciso e, el cual, evidentemente no prevé que el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Nacional de Elecciones puedan "ajustar" lo ordenado en estatutos, de tal suerte que el argumento que la responsable utiliza de defensa es el mismo que hace injustificable su actuar y por ende se reclama el acto consistente en la "INTEGRACIÓN DEL ESTATUTO de MORENA"; y tan es así que la convocatoria misma prevé por ejemplo "la participación oficiosa de consejeros nacionales en la primera insaculación", cuando esto además de violentar un principio de legalidad y democracia es un claro ejemplo de la preferencia y de la forma amañada de convocar a un procedimiento electivo que finalmente queda en decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, quien se insiste, no tiene facultades para decidir sobre la militancia.

Más aún, se amplia la queja, dado que es evidente que la autoridad demandada en un segundo momento aduce que como el padrón de militantes no es confiable, entonces se justifica que en términos de la resolución SUP-JDC-1573/2019 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Comisión Nacional de

Elecciones decide libremente sobre modelo de elección de candidaturas sin restricción alguna.

Esta condición es totalmente anómala dado que tal expediente citado solo se refirió al caso de la elección de Comité Ejecutivo Nacional y no al que ahora nos ocupa, y desde luego eso no permite a la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional “modificar arbitrariamente los estatutos”, dado que no es el alcance mismo de la sentencia.

De hecho bajo la idea de que no hay padrón confiable, entonces la autoridad llega al absurdo de que “ni un solo proceso interno de MORENA tendrá validez” porque hay duda de quienes integran o no el partido, y desde luego, esta consideración por si misma es la confirmación de que la Comisión Nacional de Elecciones se ha convertido por “extensión mal entendida” de lo resuelto en un asunto diverso en la única autoridad que habrá de integrar las candidaturas del partido, ya que tiene tal alcance discrecional. Es decir, bajo el argumento expuesto por las demandadas se desprende que si las asambleas no son posibles porque no se pueden convocar a sus participantes, entonces, en esa misma lógica la convocatoria misma tampoco tendría razón de ser puesto que no es acorde al estatuto y no resuelve el problema de imposibilidad de notificación.

(...).

Bajo esta lógica el Estatuto de MORENA no autoriza a las demandadas a “modificar el estatuto” sino a ajustar discrecionalmente la operatividad de los mecanismos previstos en el partido para la elección interna. En esta dinámica, y en el caso que nos ocupa, el ajuste discrecional podría ser para imponer medidas para garantizar que las convocatorias vía notificación domiciliaria pudieren hacerse por otros medios como el correo, o bien para que se den mecanismos para asegurar la insaculación, pero esto no implica que estos medios se modifiquen totalmente, porque entonces la discrecionalidad se torna poder decisario sobre el Consejo Nacional mismo.

(...).”

Mismos que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- a) La convocatoria modifica arbitrariamente el procedimiento de elección democrática previsto en el artículo 44, incisos e) al i) y p) del Estatuto de MORENA para candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional sin que exista justificación o fundamento legal para ello.
- b) Ni el CEN ni la Comisión Nacional de elecciones tienen atribuciones para modificar o alterar los métodos de elección que están establecidos en el Estatuto. No se tomó en cuenta al Consejo Nacional para realizar estos cambios antidemocráticos.
- c) Se le otorga una facultad excesiva y no prevista a la Comisión Nacional de Elecciones ya que se le permite que arbitrariamente pueda elegir a quienes someterá a la primera insaculación sin que esta determinación pase por una asamblea democrática o un sondeo o encuesta, lo que la hace ilegítima.
- d) La primera insaculación es novedosa y no tiene base estatutaria por lo que no está reglamentada, afectando así la certeza jurídica y provocando que lo dispuesto por la convocatoria esté incompleto.
- e) Se vulnera la seguridad jurídica, ya que la redacción de la Convocatoria es ambigua y no establece si todas las personas que se registren a participar podrán formar parte de la primera insaculación o si previamente la Comisión de Elecciones seleccionará a las personas participantes.
- f) La convocatoria no brinda certeza ni seguridad jurídica a los participantes al no establecer reglas precisas respecto de la forma en que la Comisión Nacional de Elecciones valorará los registros de modo que puede segregar aspirantes sin ninguna regla o procedimiento y, más aún, sin permitir corrección de errores documentales o defectos de registro, lo que también afecta la transparencia al desconocer los criterios con base en los cuales se tomaron las decisiones.
- g) Este nuevo método de selección de candidatos trastoca al principio de elección democrática al evitar que las asambleas distritales decidan sobre los perfiles sujetos a la insaculación, lo que cancela la participación activa de la militancia para tomar sus decisiones internas.
- h) La emisión de la convocatoria altera el método de elección y es contradictoria con la determinación de la propia CNHJ en mayo de dos mil veinte, ante la consulta interna que le realizó el CEN y en la cual se resolvió que era viable llevar los actos formalistas del partido a través del uso de herramientas electrónicas que preserven la sana distancia.
- i) La convocatoria determina dogmáticamente que es imposible llevar de manera electrónica las asambleas distritales en clara contradicción con las reuniones que sí se han podido realizar de esta forma por los distintos órganos y comités de MORENA que han sostenido asambleas de consejos locales y estatales.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

3.3. Pruebas ofertadas por los promoventes.

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas en su escrito inicial de queja, consistentes en la Copia simple de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021.

3.4 Pruebas admitidas a los promoventes

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas en su escrito inicial de queja, consistentes en la Copia simple de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021.

4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 14 de enero de 2020, C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“El agravio relacionado con la participación de órganos de carácter local deviene infundado sobre la base relativa a que esta autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.

Para tener claridad sobre la imposibilidad de llevar a cabo asambleas en el orden local a que se refiere el artículo 44o inciso o. del Estatuto, es necesario verificar lo establecido en el inciso q., del referido numeral:

“q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.”

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe).

Ahora, también conviene señalar la modalidad de notificación de las Asambleas Electorales misma que solo está previstas en una ocasión el Estatuto en el inciso e. del artículo 44o:

“e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.”

(Lo resaltado y subrayado es de quien suscribe este informe).

Como se aprecia, la única parte del Estatuto que prevé la modalidad de la notificación de la convocatoria para asambleas electorales es en el inciso e. del artículo 44o del Estatuto. En el mismo se plantea que para convocar a todas y todos los afiliados de Morena se debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias lo que implica la interacción cara a cara del notificador y la persona o personas afiliadas, en su domicilio, es decir, existe un claro riesgo para la salud de las personas por la interacción y la dispersión que podría generar la misma. Por lo que queda de manifiesto la imposibilidad material y jurídica de que el Comité Ejecutivo Nacional convoque a las asambleas correspondientes.

Por otro lado, esta situación incluso veda la posibilidad de llegar a considerar la participación de las y los afiliados por medios diversos tales como el empleo de plataformas tecnológicas, dado que en cualquier caso se le debería notificar formalmente a la totalidad de las y los afiliados sobre la celebración de Asambleas en forma domiciliaria, según lo dispone el Estatuto. Además, esto sería discriminar a nuestras y nuestros afiliados que no cuenten con estos elementos para la participación respectiva, lo cual no comulga de ninguna manera con la ideología de nuestro movimiento.

La imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Estatal Electoral está estrechamente relacionado con el padrón de afiliados de Morena en razón de una situación que impide determinar el universo cetero de personas afiliadas.

Al respecto, esa Sala Superior debe observar varios antecedentes de importancia contenidos en sus determinaciones relacionadas con el padrón de afiliados de Morena:

Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

(...).

De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello.

(...).

Respecto al agravio segundo, se debe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido político es el órgano que tiene legitimidad y legalidad para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas que ahora se impugna conforme a lo siguiente.

La Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, de nuestro Estatuto. (...).

(...)."

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

"Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Prespcionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

Las **Documentales**, consistentes en:

- Copia simple de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021.

6.- Marco Jurídico Aplicable

Para estar en condiciones de dar respuesta a los agravios antes precisados, es menester hacer mención del marco jurídico aplicable.

Del Estatuto de Morena.

“Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes: propuestas de plan de acción para el período siguiente;

- b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del presente Estatuto;*
- c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;*
- d. Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 29° en su inciso f;*
- e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;*
- f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;*
- g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que MORENA participe;*
- h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;*
- i. Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.*
- j. Las demás que se deriven de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de MORENA".*

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...);

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...);

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de

Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

“Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;**
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;**
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;**
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;**
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;**
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;**
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44º de este Estatuto.**
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;**
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;**
- j. Presentar al Consejo las candidaturas de cada género para su aprobación final;**
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;**
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º Bis de MORENA;**
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios a cargos de elección popular.”**

De la Convocatoria.

Bases.

7. La definición de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la imminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d., e. del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

(...)"

7.- Decisión del Caso.

Los agravios esgrimidos por los actores se **declaran infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Por lo que hace al agravio, esgrimido por el actor, tendiente a señalar que, los pomoventes incurren en un error al considerar que la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020” modifica el Estatuto de este Partido Político, sin embargo, esta afirmación es errónea en virtud de que dicha convocatoria, en ninguna de sus base, modifica o pretende modificar el Estatuto de MORENA.

Lo anterior, en virtud de que para la reforma y/o modificación del Estatuto de MORENA, se requieren ciertas formalidades, entre ellas y la mas importantes, es que dichas reformas sean aprobadas en un primer momento mediante la celebración de una sesión del Congreso Nacional de MORENA, órgano que resulta ser la máxima autoridad de este Partido Político, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 34° de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 34°. La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional,

el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas, serán presididas por el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.

(...).

El Congreso Nacional se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su presidente. Tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma nuestro partido.”

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, es importante señalar que la emisión de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, así como las bases contenidas en la misma, se encuentran fundamentadas en lo previsto en el artículo 44º, inciso w, del Estatuto de este Partido Político, y con el fin de regular una situación no prevista como lo es la existencia del virus SARS-CoV-2, dicho artículo establece:

“Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...);

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

SEGUNDO.- Por lo que hace a la supuesta violación en que incurrieron, tanto el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Morena en alterar el

mecanismo de selección dentro del proceso interno contemplado en la convocatoria impugnada, es menester de esta CNHJ señalar que, como se señalo en el punto que anteceder, la emisión de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporciona, para el proceso electoral federal 2020-2021 del 22 de diciembre de 2020, no modifica ni pretende modificar los Estatutos de este Partido Político, y contrario a lo que manifiesta el actor, la implementación de un mecanismo de selección diverso al previstos en dicha normatividad obedeció a dos circunstancias en particular:

1. La existencia y presencia del virus SARS-CoV-2, mismo que a la fecha a ocasionado una pandemia.
2. La no confiabilidad del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, situación que ha sido, incluso, resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante su sentencia SUP-JDC-1573/2019, emitida en fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió que no existe un panorama claro acerca del padrón de este Partido Político y por tanto no existe una certeza del universo de personas afiliados que tendrían derecho a participar en las Asambleas Electorales.

Dicha Sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, estableció:

“De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en mismo se encuentren incorporada todas aquellas personas con derecho a ello.”

Es decir, nos encontramos ante situaciones no previstas en el Estatuto de manera que, bajo las facultades conferidas a tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones mediante el artículo 44º, inciso w, fue que se regularon las mismas y se fundamentó la implementación de un mecanismo diverso, dicho artículo establece:

“Artículo 44o. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...);

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

TERCERO.- Por lo que hace al mecanismo por el cual se llevara a cabo la insaculación, y las facultades irrogadas a la Comisión Nacional de Elecciones para “decidir quienes se someterán a la primera insaculación”, es preciso tomar en consideración las siguientes cuestiones:

- Que de conformidad con el artículo 44º, incisos j., y w, así como el 46º de nuestro estatuto se contemplan las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, las cuales son:

“Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...);

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...);

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

“Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

- d. *Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. *Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. *Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. *Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44º de este Estatuto.*
- h. *Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. *Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. *Presentar al Consejo las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. *Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. *Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º Bis de MORENA;*
- m. *La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios a cargos de elección popular.”*

De lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades estatutarias para organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, la calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes dentro de los procesos electorales, entre otros.

Ahora bien, es importante señalar que, las personas que participarán en la insaculación a la que hacen alusión los promoventes, son todas aquellas que se hayan registrado y que pretendan contender a una diputación por el principio de representación proporcional, tal y como se aprecia en el inciso B) de la base / de la Convocatoria impugnada, la cual establece:

Lo anterior implica que no existe una determinación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones por la cual se designe que personas, específicamente, participaran en la insaculación prevista en dicha base.

“B) Las candidaturas de MORENA correspondientes a personas que acrediten a calidad de militante se seleccionarán de acuerdo al método

de insaculación, de acuerdo al inciso i., artículo 44 del Estatuto. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica ni fácticamente realizar Asambleas Electorales Distritales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se abrirá el registro a todas y todos los protagonistas del cambio verdadero del distrito federal electoral para participar en el proceso.”

Por lo que hace, a la facultad de valorar los perfiles de los aspirantes, es menester de esta CNHJ señalar que, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades estatutarias necesarias para realizar dicha valoración, tal y como quedo asentado en los párrafos que anteceden, por cuanto hace al método de valoración de dichos perfiles, el mismo reviste el carácter de información reservada, tal y como se puede observar en el numeral 6 de la base primero de la Convocatoria impugnada, en donde se establece:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Dicho artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de la encuesta, así como sus resultados no genera vulneración alguna a la esfera jurídica de los promoventes, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección que nos ocupa.

Aunado a que en el numeral 3, penúltimo párrafo de la base 1, de dicha convocatoria se establece que la valoración de los perfiles obedecerá a una

valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el País.

Asimismo, es importante traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”, así la propia ley fundamental reconoce el derecho y la libertad de los partidos políticos para auto regularse y autoorganizarse.

Lo anterior, también se hace patente en la Ley General de Partidos Políticos, que prevé esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral al establecer en su artículos 23 inciso a), c) y e), lo siguiente:

- a)** Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b)** Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c)** Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- e)** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Por su parte la misma ley, en su artículo 34, incisos d) y e) establece que son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Al respecto, es menester resaltar la importancia de que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación, así como de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes.

En ese contexto, contrario a lo señalado por los actores, no se le otorga una facultad excesiva y no prevista a la Comisión Nacional de Elecciones que le permita que arbitrariamente pueda elegir a quienes someterá a la primera insaculación sin que esta determinación pase por una asamblea democrática o un sondeo o encuesta, toda vez que respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a los derechos político-electORALES de los actores, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electORALES internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, en donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

“(…)

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de

entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se aadecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas,

como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto”.

Es claro que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral ha establecido expresamente que son conforme a Derecho las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, para la elección respectiva, lo cual se lleva a cabo en todo momento primando los ideales de democracia y justicia en los que se funda nuestro partido político.

En este contexto, queda evidenciado que la Convocatoria fue legalmente emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y, por ende, en nada modifica arbitrariamente el procedimiento de selección previsto en el artículo 44, incisos e) al i) y p) del Estatuto de Morena para candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, ni mucho menos atenta contra la transparencia y la certeza del proceso electivo, ya que el proceso previsto en dicha Convocatoria atiende precisamente a lo establecido en el Estatuto de conformidad con las atribuciones competenciales otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones establecidas en el artículo 46°, particularmente, el inciso a), para proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos como es el caso, tomando en cuenta todos los factores políticos y sociales sin el propósito de menoscabar los derechos político-electORALES de su militancia.

De tal suerte que se previó en la propia Convocatoria que la definición de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, **con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19)** así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; dado que no puede pasar por alto el hecho notorio y público que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que México enfrenta una contingencia sanitaria que originó que el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud reconociera la pandemia por el virus SARS-C0v2 (COVID-19) en nuestro país.

Derivado de lo anterior, diversas autoridades dictaron las medidas correspondientes con la finalidad de evitar el desplazamiento y concentración de personas, tomando

en cuenta los riesgos de contagio de conformidad con los informes técnicos y comunicados de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud.

Ahora bien, el artículo 44º, inciso p., del Estatuto, establece la participación de las instancias respectivas para definir las precandidaturas de nuestro instituto político en los diversos procesos electorales, sin embargo, se debe partir de la premisa relativa a que estamos en una situación extraordinaria como ha quedado precisado, la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), aunado a que el siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG187/2020, mediante el cual ejerció su facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el inciso w., del multicitado artículo 44, de nuestro Estatuto, los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de nuestro partido político **no previstos o no contemplados en el presente Estatuto** serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Por tanto, los motivos de disenso devienen infundados sobre la base relativa a que esta autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.

Para tener claridad sobre la imposibilidad de llevar a cabo las Asambleas Distritales Electorales a que se refiere el artículo 44º inciso o. del Estatuto, conviene señalar lo dispuesto en el inciso q., del referido numeral:

*"q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las **Asambleas Distritales Electorales** estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas*

Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.”

(Lo resaltado es nuestro).

Ahora, también conviene señalar la modalidad de notificación de las Asambleas Electorales misma que solo está prevista en una ocasión el Estatuto en el inciso e. del artículo 44º:

*“e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán **Asambleas Electorales Distritales** simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.”*

(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Como se aprecia, la única parte del Estatuto que prevé la modalidad de la notificación de la convocatoria para asambleas electorales es en el inciso e. del artículo 44º del Estatuto. En el mismo se plantea que para convocar a todas y todos los afiliados de Morena se debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias lo que implica la interacción cara a cara del notificador y la persona o personas afiliadas, en su domicilio, es decir, existe un claro riesgo para la salud de las personas por la interacción y la dispersión que podría generar la misma.

En cuanto a que se vulnera la seguridad jurídica, ya que la redacción de la Convocatoria es ambigua y no establece si todas las personas que se registren a participar podrán formar parte de la primera insaculación o si previamente la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las personas participantes y que no se establecen reglas precisas respecto de la forma en que la CNE valorará los registros de modo que puede segregar aspirantes sin ninguna regla o procedimiento resulta infundado porque, que en principio, en el numeral 7, inciso c) de la Convocatoria, se precisa que podrán registrarse todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en el numeral 2 del mismo instrumento, circunstancia que de ninguna manera cancela la actividad de los militantes del partido como lo refieren los actores, por el contrario, se está dando una mayor oportunidad de abrir un abanico de posibilidades para que de entre el universo de registros se elija al que se considere idóneo para potenciar

la estrategia político-electoral de Morena; asimismo, en el punto 1 de la Convocatoria se establece que la CNE revisará las solicitudes, — todas — valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo, así también la Base 7 establece respecto de los registros aprobados lo siguiente:

- **DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

7. La definición de las candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d., e. del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

- A) *Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de personas externas, que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán adecuarse en términos del Estatuto.*
- B) *Las candidaturas de MORENA correspondientes, a personas que acrediten la calidad de militante se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación, de acuerdo al inciso i., artículo 44 del Estatuto. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica ni fácticamente realizar asambleas Electorales Distritales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se abrirá el registro a todas y todos los protagonistas del cambio verdadero del distrito federal electoral para participar en el proceso.*
- C) *Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en el numeral 2 de la presente convocatoria.*
- D) *La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los registros aprobados, mismos que participaran en una primera insaculación, en términos del estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres por*

cada uno de los distritos federales electorales, los cuales integraran la lista por circunscripción correspondiente para participar en la siguiente etapa de insaculación. Dicha insaculación se realizará por cada uno de los distritos de manera transparente por parte de una representación de la Comisión Nacional de Elecciones en presencia de una representación del Consejo Nacional, una representación del Comité Ejecutivo Nacional y una representación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- E) *Un representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de una representación del Comité Ejecutivo Nacional, del consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; realizara el proceso de insaculación para integrar las listas por circunscripción de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional a más tardar el 14 de febrero de 2021".*

CUARTO.- Por lo que hace a la suspensión de las Asambleas Electorales, así como a la supuesta negativa de llevar a cabo estas de manera virtual, es señalar que, debido a la emergencia sanitaria que se vive a nivel nacional e internacional derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID 19), resulta imposible para este partido político llevar a cabo la celebración de las asambleas electorales para elegir a los aspirantes a candidatos a diputaciones, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, en virtud de que la celebración de las mismas implicarían una conglomeración considerable de personas y por ende una exposición de contagio de dicho virus, razón por la cual el Comité Ejecutivo Nacional, previendo dicha situación, determinó en la convocatoria al proceso de selección de candidatos a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, en sus bases 5 y 7 lo siguiente:

"5. Considerando e hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso k. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, derivado de la causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46, incisos b., c., d., del Estatuto, la Comisión Nacional de elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará

como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá el carácter de inapelable en términos de los dispuesto por el artículo 44, inciso s., del Estatuto de MORENA.”

“7. La definición de las candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, incisos w. y 46º, inciso b., c., d., e. del estatuto de MORENA”

De lo anterior, tenemos que la determinación de no llevar a cabo las Asambleas Electorales, no fueron simplemente un capricho del Comité Ejecutivo Nacional, sino que tal determinación obedeció a las circunstancias que se viven actualmente en el país y que de no tomarse en cuenta se pondría en riesgo no solo a la ciudadanía en general, sino a los militantes, integrantes y personal que labora en este partido político, por tanto a fin de preponderar el derecho a la salud de dichos ciudadanos y salvaguardar su derecho a participar en dicho proceso de selección, se determinó la implementación de un mecanismo diverso a la de las Asambleas Electorales, mismo que consiste en la aprobación de los registros previamente valorados y calificados por la Comisión Nacional de Elecciones para que en caso de ser aprobado un único registro se tome como candidatura única, y en caso de ser aprobados hasta 4 registros los mismos se sometan a un estudio de opinión y/o encuesta.

Lo anterior en virtud de que, tal y como lo manifiesta la demandada, la convocatoria a la realización de dichas Asambleas Electorales ya sea de forma presencial, o bien contemplando la celebración de las mismas de forma virtual, requieren de la notificación domiciliaria de todas las personas afiliadas a este partido político lo que implicaría interacción entre el notificador y la persona a notificar y por ende una exposición de ambas personas al virus SARS-COV-2.

De igual forma la celebración virtual de Asambleas Electorales implicaría una limitación en la participación de los militantes que por alguna razón no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para asistir a la misma.

Asimismo, realizar cualquier medio tecnológico para notificar para o realizar una asamblea electoral podría dejar en desventaja aquellas personas de las que no se tiene certeza pertenezcan a este partido político y a su vez a todas aquellas personas que no cuenten con acceso o los medios tecnológicos necesarios.

Aunado a que, tal y como se desprende la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1573/2019, no existe un panorama claro acerca del padrón de este Partido Político y por tanto no existe una certeza del universo de personas afiliados que tendrían derecho a participar en las Asambleas Electorales.

Dicha Sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, estableció:

“(…).

De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en mismo se encuentren incorporada todas aquellas personas con derecho a ello.

“(…).”

Por otro lado, esta situación incluso veda la posibilidad de llegar a considerar la participación de las y los afiliados por medios diversos tales como el empleo de plataformas tecnológicas, dado que en cualquier caso se le debería notificar formalmente a la totalidad de las y los afiliados sobre la celebración de Asambleas en forma domiciliaria, según lo dispone el Estatuto. Además, esto sería discriminar a nuestras y nuestros afiliados que no cuenten con estos elementos para la participación respectiva, lo cual no comulga de ninguna manera con la ideología de Morena.

Al respecto, se deben observar varios antecedentes dictados por esa Sala Superior que resultan de vital importancia mismos que están contenidos en determinaciones relacionadas con el padrón de afiliados de Morena:

“Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

Conforme a ello, a juicio de la Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio se consideran sustancialmente fundados, ya que la Comisión responsable llevó a cabo una inexacta interpretación de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de MORENA, debido a que se concluyó, tanto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como por el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, que lo preceptuado en el numeral citado refiere a la facultad de realizar un corte del padrón de afiliados y no a la suspensión del proceso de afiliación, siendo que son dos actos diferentes.

...

Así, todas las personas que hayan ingresado a MORENA, antes de la suspensión del proceso de afiliación, deben formar parte del padrón de protagonistas del cambio verdadero y tendrán derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencia.

De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello.

.....

Página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

En tanto que, el padrón de protagonistas del cambio verdadero es un registro que lleva el partido político, para tener certeza de quienes son sus militantes. Tal padrón como se ha mencionado está en constate y permanente actualización debido a que se deben incorporar al mismo a todas las personas que han ingresado al partido.

Máxime que, la conformación del padrón es una actividad fundamental para el adecuado ejercicio del derecho de afiliación de los partidos políticos.

Así, el padrón no es un elemento constitutivo de la condición de militante, pero sí tiene un carácter probatorio del mismo, por lo que las inconsistencias u omisiones en su integración trascienden de manera directa en el ejercicio de los derechos de los integrantes del partido político.

Además, las normas estatutarias prevén una serie de obligaciones a cargo de distintos órganos del partido, que tienen por objeto asegurar la debida integración del padrón, lo cual garantiza que los militantes puedan ejercer el derecho al voto a favor de los aspirantes a integrar los órganos del partido o para postularse para un cargo determinado.

.....

Página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

Ello significa que el proceso de elección iniciaría el veinte de agosto de dos mil diecinueve, fecha que es coincidente con la finalización del proceso de credencialización.

*Cobra especial relevancia, debido a que la finalización del proceso de credencialización, **para tener un padrón confiable** sería el veinte de agosto de dos mil diecinueve, es decir, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional debería tener listo el padrón y expedidas todas las credenciales en esa fecha, contemplando a todos los militantes que hasta esa data hubieran sido afiliados a MORENA.*

*En atención a estos razonamientos, **con la finalidad de contar con un padrón confiable**, el partido político debe considerar, para efecto de la participación en el proceso interno, a toda la ciudadanía que haya solicitado su afiliación hasta el veinte de agosto de dos mil diecinueve y que haya cumplido con los requisitos estatutarios para considerarse como protagonista del cambio verdadero.*

Debido a que esa fecha es acorde a lo establecido en las disposiciones transitorias del Estatuto, mismas que fueron aprobadas por el Congreso

Nacional, para la celebración del proceso electivo y cuya finalidad fue otorgar certeza y confiabilidad al padrón.”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

De las anteriores inserciones, queda de manifiesto la imposibilidad de establecer de manera certeza el universo de personas afiliadas que tendrían derecho a participar en las asambleas electorales, en el supuesto que fuera posible su realización. Por tanto, al ser indeterminable el universo de personas afiliadas, en este momento, no hay lugar a instaurar el órgano electivo a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto. Sin embargo, eso no significa que no exista un órgano electoral que pueda desarrollar las etapas del proceso interno de selección de la candidatura correspondiente. Dicho órgano es la Comisión Nacional de Elecciones. Cabe señalar lo dispuesto por el artículo 14º Bis del Estatuto:

“Artículo 14º Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:”

“E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones”***

(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Como se observa, dado que en la circunstancia actual del partido y de la propia situación sanitaria que enfrenta el país, el único órgano electoral de Morena establecido formalmente es la Comisión Nacional de Elecciones, además de ser el único que jurídica y fácticamente es posible instaurar, es dable que a partir de ésta se desarrollen las etapas del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido.

Además, como ha quedado puntualizado, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional y de la propia Comisión Nacional de Elecciones, resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA no previstas o no contempladas en el Estatuto, de conformidad con el inciso w. del artículo 44º. Por lo que queda claro que dada la serie de circunstancias descritas, las instancias partidistas facultadas para ello, adoptaron las medidas necesarias para tutelar el derecho a que se refiere el inciso e) del numeral 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

*“Artículo 23. 1. Son **derechos** de los partidos políticos:”*

“e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;”

(Lo resaltado es nuestro).

De lo contrario, tomar una determinación en el sentido de emitir una convocatoria que contemplara la celebración de asambleas electorales, en las circunstancias actuales, haría nugatorio el derecho de nuestro instituto político de organizar el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas.

Asimismo, que la convocatoria determina dogmáticamente que es imposible llevar de manera electrónica las asambleas distritales en clara contradicción con las reuniones que sí se han podido realizar de esta forma por los distintos órganos y comités de MORENA que han sostenido asambleas de consejos locales y estatales.

Lo anterior, resulta **infundado** toda vez que la determinación (oficio CNHJ-152-2020) a la que hacen referencia los actores deriva de una consulta realizada por el CEN, en la que planteó la posibilidad de que ese Comité pudiera llevar a cabo sesiones virtuales para la toma de acuerdos, a lo que en el caso concreto respondió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *Tomando en cuenta la situación extraordinaria que implica la emergencia sanitaria en México derivada de la pandemia del COVID-19, aunado a las medidas de prevención ordenadas por las autoridades federales de salud relacionadas con la sana distancia y el aislamiento social, resulta procedente que los órganos partidistas encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades políticas, ejecutivas y jurisdiccionales, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en diversas disposiciones contempladas en los Documentos Básicos, existen actividades del Comité Ejecutivo Nacional que resultan necesarias para el correcto funcionamiento de MORENA como partido político por lo que es procedente que dicho*

órgano cuente con los mecanismos necesarios para llevar a cabo reuniones en las que sea posible, cumpliendo las formalidades esenciales, la toma de acuerdos al interior de dicho órgano.

TERCERO.- *Es por lo anterior que esta Comisión establece que sí es posible que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA lleve a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto.*

CUARTO.- *Los acuerdos derivados de las sesiones virtuales serán válidos, así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, en el entendido de que dichas sesiones deberán cumplir con las formalidades esenciales que indica el Estatuto con respecto a la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectivas".*

De lo trasunto, queda claro que esta Comisión Nacional se pronunció concretamente en el caso sometido a consulta, determinando que Sí es posible que el CEN lleve a cabo reuniones de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, dichas sesiones se encuentran previstas en el artículo 38 del Estatuto de Morena a saber:

"Artículo 38°. *El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.*

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

(...)"

En esta guisa, es claro que las sesiones que lleva a cabo el CEN tienen una naturaleza distinta a las Asambleas que, en su caso, se pudieran llevar a cabo, las cuales de ninguna manera se pueden equiparar con las de un órgano que ya está instituido; en este sentido al tratarse de un órgano de naturaleza diversa al que se pretende instituir es que no resulta aplicable la analogía de razón que los actores hacen valer, de ahí que no les asista razón.

Ahora bien, en el mencionado oficio, esta Comisión Nacional determinó que resulta procedente que los órganos partidistas encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades políticas, ejecutivas y jurisdiccionales, **sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general**, por tanto, el llevar a cabo las asambleas previstas en el artículo 44°, inciso e) del Estatuto de Morena resulta incompatible con lo determinado en el oficio de referencia, toda vez que, como ha sido expuesto en párrafos precedentes, la única parte del Estatuto que prevé la modalidad de la notificación de la convocatoria para asambleas electorales es en el dispositivo antes citado, en el que se plantea que para convocar a todas y todos los afiliados de Morena se debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias lo que implica la interacción cara a cara del notificador y la persona o personas afiliadas, en su domicilio, es decir, existe un claro riesgo para la salud de las personas por la interacción y la dispersión que podría generar la misma. Por lo que queda de manifiesto la imposibilidad material y jurídica de que se convoque a asambleas distritales, es por eso que el método de elección propuesto en la Convocatoria, no resulta contradictorio con lo resuelto por esta Comisión Nacional en el oficio CNHJ-152-2020.

Por otro lado, como ya se dijo esta situación incluso veda la posibilidad de llegar a considerar la participación de las y los afiliados por medios diversos tales como el empleo de plataformas tecnológicas. Dado que en cualquier caso se le debería notificar formalmente a la totalidad de los afiliados sobre la celebración de Asambleas en forma domiciliaria, según lo dispone el Estatuto. Además, esto sería discriminar a nuestras y nuestros afiliados que no cuenten con estos elementos para la participación respectiva, lo cual no comulga de ninguna manera con la ideología de nuestro movimiento.

QUINTO.- Por lo que hace a la inclusión directa de los Consejeros Nacionales para su participación en la segunda insaculación, es menester de esta Comisión Nacional señalar que, en cumplimiento a la resolución recaída al expediente: CNHJ-

HGO-044/2021, el 31 de enero de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un ajuste a la base 7, inciso E), de la Convocatoria en los términos siguientes:

“TERCERO. Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de una representación del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; realizará el proceso de insaculación para integrar las listas por circunscripción de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional a más tardar el 15 de marzo de 2021”.

F) *“El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar una lista por circunscripción. A este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D), se agregará a las y los integrantes del Consejo Nacional del partido conforme al domicilio que aparece en su credencial para votar, en el caso de los consejeros mexicanos en el exterior, se agregarán al proceso de insaculación de la circunscripción que determinen. Cada precandidatura que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares, uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.*

Para garantizar la presentación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para la designación de las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones.

Por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió un ajuste a la base 7, inciso F) de la Convocatoria en los términos siguientes:

“PRIMERO. En cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-044/2021, se concede un plazo extraordinario y único los días 12 y 13 de febrero

del 2021, de 8 a 18 horas, para que las Consejeras, Consejeros y Congresistas Nacionales que deseen participar en el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021 puedan presentar su solicitud de registro en los términos de la convocatoria.

La solicitud de registro se presentará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede ubicada en el Deportivo Reynosa, Av. San Pablo Xalpa S/N esq. Eje 5 Norte, colonia Santa Bárbara, Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02230, donde se establecerán todas las medidas sanitarias y de sana distancia necesarias”.

(...)"

Respecto a que en la Convocatoria no brinda certeza jurídica porque no permite hacer corrección de errores documentales o defectos de registro, lo que también afecta la transparencia al desconocer los criterios con base en los cuales se tomaron las decisiones, resulta **fundado pero inoperante** en virtud de que, al momento de resolver el presente asunto, dichas deficiencias en la Convocatoria impugnada ya han sido subsanados y se ha hecho del conocimiento para toda la militancia en la página oficial morena.si de esta fe de erratas de fecha 20 de enero de 2021, por el cual se hace un ajuste donde se advertirá de las omisiones en la documentación presentada y otorgando un plazo para subsanar las deficiencias, de ahí lo inoperante de dicho agravio.

Para mayor claridad se citan los siguientes aspectos medulares:

“En caso de omisiones en la documentación entregada, senotificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso h), de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envié el o los documentos respectivos al correo electrónico (...”).

Finalmente, los actores refieren que la emisión de la convocatoria altera el método de elección y es contradictoria con la determinación de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitida en mayo de dos mil veinte, ante la consulta interna que le realizó el CEN y en la cual se resolvió que era viable llevar los actos formalistas del partido a través del uso de herramientas electrónicas que preserven la sana distancia.

En conclusión, de todo lo anteriormente manifestado se tiene que los argumentos vertidos por los actores, así como el caudal probatorio ofrecido por ellos es deficiente y resulta ineficaz para hacer valer las supuestas omisiones y/o agravios cometidos por parte del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. - Se declaran infundados los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGÚIA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ** de conformidad con el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución a los promoventes, los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGÚIA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, la **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Orja Viinikka

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

James M. Burch

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

Frank A



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO